

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO Y EDGAR DE
EJSUS CARDNA CORRALES
DEMANDADO: COOPERATIVA DE
TRANSPORTES VELOTAX
RADICACION: 73001-40-03-001-2020-00120-00**

OBJETO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA contra el auto del 28 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acta No. 084 del 6 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES:

Este Despacho judicial mediante auto de 22 de junio de 2021, admitió la demanda verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, corriendo traslado de aquella a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término de veinte (20) días.

El 5 de octubre de 2021, se concede el amparo de pobreza solicitado por los demandantes LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO y EDGAR CARDONA CORRALES, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación.

Del mismo modo, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra de la anterior determinación, manteniéndose incólume la decisión y concediendo el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del circuito,alzada de la que le correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

Mediante decisión del 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, se declaró inadmisibile el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Más adelante en el trámite correspondiente, mediante auto de 28 de abril de 2022, se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acta no. 084 de 6 de marzo de 2020, emanada del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportes VELOTAX Ltda., por considerarlo procedente en aplicación de lo establecido en el artículo 382 del CGP, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

OBJETO DEL RECURSO

Como primer reproche a la decisión censurada, alega el recurrente que, al momento de admitir la demanda mediante auto de 22 de junio de 2021, frente a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado ordenó que previo a resolver sobre aquella, los promotores debían estimar la cuantía correspondiente, para así poder determinar lo que reza el inciso 1º del artículo 382 del C.G.P, delegando la fijación del monto para la caución a la parte interesada en la medida, sin que en todo caso, los demandantes se hayan ocupado de cumplir con la carga impuesta.

De otro lado, refiere que la medida cautelar fue solicitada con la presentación de la demanda, en un momento procesal anterior al auto que concedió amparo de pobreza a los demandantes, sin que la concesión del amparo en mención, que tuvo lugar mediante providencia del 5 de octubre de 2021, pueda irradiar sus efectos retroactivamente al momento en que fue solicitada la cautela. Además, se duele de que los demandantes tampoco hayan dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el citado auto, en cuanto a informar la entidad en la que se encuentra registrada el acta objeto del presente asunto.

Por último, indica que no es viable el decreto de la medida cautelar, pues no existe una valoración ni análisis en el auto refutado, en cuanto a la confrontación con las normas y estatutos, del cual surja la necesidad de suspender el acto impugnado.

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P, en su tenor dispone *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)."

Ahora bien, en lo que toca con el objeto del estudio que aquí se impone, el artículo 382 del CGP establece que *"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale"*.

En el presente asunto, conviene estudiar los reparos elevados por el apoderado judicial de la sociedad demandada bajo la línea por él planteada dentro de su censura, así: i) Ausencia de estimación de la cuantía para la fijación de la caución. ii) irretroactividad de los efectos del amparo de pobreza concedido en auto del 5 de octubre de 2021 y ausencia de cumplimiento del requerimiento efectuado en el citado proveído; y, iii) inviabilidad del decreto de la cautela sin valoración de las normas aparentemente trasgredidas frente al acto impugnado.

En cuanto a los puntos i) y ii), teniendo en cuenta que el contenido de los reproches versa sobre aspectos que pueden ser estudiados simultáneamente, al referirse a la fijación de la caución y la concesión del amparo de pobreza efectuada por auto de 5 de octubre de 2021, así se hará por parte de este Juzgado.

En ese sentido, nótese que no son de recibo las inconformidades manifestadas por el recurrente, en tanto que, si bien es cierto que al momento de admitirse la demanda por medio de auto fechado 22 de junio de 2021, se dispuso que previo a resolverse sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante debía estimar la cuantía correspondiente para los efectos del inciso 1º del artículo 382 del CGP, no menos cierto es que tal carga impuesta en su oportunidad a los accionantes, perdió su justificación al haberse accedido mediante auto de 5 de octubre de 2021 al amparo de pobreza solicitado por aquellos, decisión que quedó ejecutoriada al haberse declarado la inadmisión del recurso de alzada incoado en su contra, por medio de auto dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué el 25 de marzo de 2022.

Ahora, nótese que el requerimiento efectuado en el auto del 5 de octubre de 2021 a la parte demandante, con la finalidad de que indicaran ante qué entidad estaba registrado el acto cuya suspensión se pretende con la cautela, sin perjuicio de resultar

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

innecesario, pues tal información ya se había suministrado desde el albor del trámite a través del escrito introductorio, lo cierto es que por medio de memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de los demandantes el 20 de octubre de 2021, se reiteró la inscripción del acta impugnada ante la Cámara de Comercio de Ibagué, satisfaciéndose de esta manera la información requerida, de donde surge nítido que no es de recibo lo manifestado por el impugnante en cuanto a la ausencia de cumplimiento de la orden, que alegó como reproche a la decisión censurada.

De otro lado, en lo que toca con la irretroactividad de los efectos del amparo de pobreza concedido a los demandantes, nótese que de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del CGP *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*; y, en cuanto a los efectos de la figura en mención, señala el artículo 153 del mismo estatuto procedimental que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, de donde forzoso resulta concluir que, con independencia de que la medida cautelar haya sido solicitada en un momento procesal para el cual aún los demandantes no gozaban del amparo de pobreza concedido con posterioridad, lo cierto es que la norma es clara en cuanto a señalar que quien goce de dicho beneficio, no está llamado a prestar cauciones procesales, como sería del caso a efectos del decreto de la cautela rogada; sin que en modo alguno pueda hablarse de una aplicación retroactiva del amparo que favorece a los promotores del asunto, por cuanto lo cierto es que, el decreto de la medida provisional solicitada se efectuó con posterioridad a la concesión del amparo de pobreza, por medio de auto fechado 28 de abril de 2022.

No ocurre lo mismo en cuanto al punto *iii) inviabilidad del decreto de la cautela sin valoración de las normas aparentemente trasgredidas frente al acto impugnado*, pues posada la vista sobre la providencia dictada por este judicial el 28 de abril anterior, se observa que, en aquella oportunidad se omitió profundizar en el razonamiento que sirvió a este operador para concluir que se abría paso la suspensión provisional del acto impugnado, a lo que se procederá seguidamente.

La medida cautelar de suspensión de actos de asamblea, tal como lo desarrolla el inciso 2º del artículo 382 del CGP y se ha establecido de antaño jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional en sentencia C-378 de 2008, tiene como finalidad precaver la consumación de perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo. Dentro de este estudio, es necesario que el juez valore la

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

contrariedad entre el acto cuestionado y las normas a las que ha debido ajustarse, lo que se debe efectuar a partir de la comparación de las disposiciones correspondientes y de las pruebas aportadas como anexos a la demanda.

En el presente asunto, los demandantes solicitaron la nulidad sustancial de las decisiones adoptadas por la asamblea general ordinaria de asociados de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda. de 6 de marzo de 2020, compilada en el acta No. 084 de la misma fecha. Estudiado el recuento fáctico de la demanda, así como el acta impugnada, en contraste con los estatutos de la sociedad demandada y la normativa aplicable, encuentra el Juzgado que la queja de los demandantes frente al acta impugnada, se condensa de la siguiente manera:

- a. Indebida convocatoria a la asamblea general ordinaria de asociados.*
- b. Elección incompleta de directivos principales.*
- c. Inaplicación de medida cautelar de suspensión del acta No. 761 de 20 de diciembre de 2019.*
- d. No se fijó el período de elección del revisor fiscal.*
- e. No se eligió comité de apelaciones.*
- f. Incumplimiento del quorum decisorio*

Para acreditar tales hechos, los demandantes aportaron, entre otros, copia del Acta No. 084 de 6 de marzo de 2020, copia del oficio GER-020-2020 de 13 de marzo de 2020, copia de la resolución emitida por el Comité de Apelaciones el 3 de marzo de 2020 frente a la resolución No. 002 de 20 de diciembre de 2019, copia del auto admisorio emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué el 3 de marzo de 2020 en el proceso de impugnación de actas de asamblea 2020-00033-00, declaraciones extraprocesales de los señores Arley Alvarado Rodríguez, Aniceto Hurtado Torres, Arley Alvarado Rodríguez y Tito Heriberto Laiton Veloza.

Así, de las pruebas documentales aportadas por los demandantes, hasta ahora puede concluir este operador judicial dos situaciones que justifican la suspensión provisional del acta impugnada No. 084 de 6 de marzo de 2020, como a continuación se explica:

En primer lugar, en cuanto a la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria realizada el 6 de marzo de 2020 a las 9:00AM, se advierte que aquella se efectuó a través de la resolución No. 001 de 2020, en cuyo artículo 1º se citó a los asociados hábiles a asistir a su realización en la fecha señalada en la Avenida Ambula 19-109 Lagos Club Comfatolima de la Ciudad de Ibagué.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

Ahora bien, el señor Luis Antonio Alvarado Grosso, para el momento de la convocatoria se encontraba excluido de la calidad de asociado, en virtud de la decisión adoptada en acta No. 761 de 20 de diciembre de 2019; sin embargo, tal como se dejó en evidencia al interior del acta impugnada “... *pide la palabra el señor José Eiler Ruiz Vargas, revisor fiscal, quien procede a informar que estando en el salón recibió de manos del señor Arley Alvarado, una comunicación y que considero importante porque procedía de un juzgado, seguidamente la lectura al oficio número 0731, de fecha 6 de marzo de 2020, procedente del juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, con destino al Consejo de administración, en el que informaba sobre la suspensión del acta número 761 del 20 de diciembre de 2019, en la que se resolvió la exclusión del señor Luis Antonio Alvarado Grosso*”, igualmente, reposa en el plenario oficio No. 0731 de 6 de marzo de 2020, al que se hace referencia en el acápite antes reproducido del acta impugnada, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, comunicó a la Cooperativa demandada la suspensión de los efectos del acta No. 761 de 2019, precisando que la suspensión provisional recaía fundamentalmente sobre “*la apertura y/o sanción del demandante*”, en dicha documental además figura sello de recibido de Velotax Ltda, el día 6 de marzo de 2020 a las 9:00am.

En ese orden de ideas, bien se ve que la sociedad demandada tuvo conocimiento de que la exclusión del socio Luis Antonio Alvarado Grosso, adoptada mediante acta No. 761 de 2019, fue objeto de suspensión por orden emitida por autoridad judicial mediante auto de 3 de marzo de 2020; empero, tal determinación fue intencionalmente desatendida en la asamblea general de asociados celebrada el 6 de marzo siguiente, por cuanto se dejó en el acta evidencia de que no se permitió el ingreso de Alvarado Grosso a la asamblea en mención, a pesar de que incluso la orden judicial fue conocida a las 9:00AM, esto es, a la hora inicial de programación de la citada asamblea.

Además, se observa en el acta que “*interviene nuevamente el señor presidente quien ante lo planteado se permitió ilustrar a los asambleístas sobre las razones de indisciplina y comportamiento del señor Alvarado Grosso, que originó la exclusión, por el hecho de haberse aliado con el señor José María Gómez Ramos, quien no era asociado, y quienle ha causado mucho daño a la empresa con sus continuas demandas e impugnaciones, que lo convertía en su aliado en sus propósitos, solicitando que se ratificará la decisión de exclusión que aprobó en su contra el Consejo de administración, lo sometió a votación solicitando levantar la credencial siendo aprobada por 61 votos afirmativos, un voto en blanco y dos en contra.*”, adoptando precipitadamente la decisión de ratificar la exclusión del asociado Alvarado Grosso, sin tener en cuenta el trámite previsto en el Parágrafo del artículo 26 de los

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

Estatutos de la sociedad, para la procedencia de la exclusión y su ratificación, la cual debía ser adoptada por el Consejo de administración y no por la asamblea general.

En segundo lugar, revisado el punto 17 del acta de asamblea general No. 084 de 6 de marzo de 2020, se observa que en aquella oportunidad, se aprobó una reforma parcial de estatutos, modificando los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 12º, 13º, 14º, 20º, 21º, 22º, 24º, 25º, 26º, 30º, 31º, 32º, 33º, 38º, 39º, 40º, 42º, 43º, 45º, 46º, 51º, 53º y 54º; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de los estatutos de Velotax Ltda, *“cuando la reforma sea propuesta por el Consejo de administración, esta deberá hacerse conocer de los asociados hábiles o delegados convocados, por lo menos con la notificación de convocatoria de la asamblea. Si la propuesta de reforma es de los asociados, estos deberán hacerlo conocer del Consejo de administración por lo menos con 30 días hábiles de anticipación a la Asamblea General.”*

En el presente asunto, se consignó en el acta que *“manifiesta el presidente que con el aviso de convocatoria, igualmente y de manera conjunta, se publicó e hizo conocer a los asociados el proyecto de reforma de estatutos, así como también se le informó en su debido momento a la Superintendencia de transporte y que obedece a la necesidad de ajustar los estatutos a la ley 79 y a los cambios que genera la globalización...”*, no obstante, cierto es que la manifestación realizada por el presidente de la sociedad demandada, no encuentra eco en la resolución número 001 de 2020, por medio de la cual se convocó a Asamblea General ordinaria de asociados, en tanto que ni en la parte considerativa, ni en la resolutive del acto en mención, se estableció la publicación del proyecto de reforma de estatutos, de donde se puede concluir que la modificación realizada no fue anunciada en debida forma a través de la convocatoria.

Tras la argumentación desarrollada en torno a la necesidad de la medida cautelar solicitada por los demandantes, este Despacho Judicial mantendrá incólume el auto atacado, fechado 28 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acta 84 del 6 de marzo de 2020; y, con respecto al recurso de apelación elevado como subsidiario, el Juzgado lo concederá en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, que conoció en anterior oportunidad del asunto, para lo cual se ordenará la reproducción de toda la actuación procesal y una vez sean controlados los términos respectivos, por secretaria remitirá el proceso de manera digital al Superior, para que surta el recurso de alzada.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

En virtud de lo dicho, el Despacho **RESUELVE:**

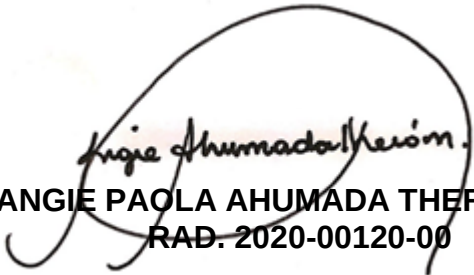
1.- **NO REPONER** el auto del veintiocho (28) de abril de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acta No. 084 de 6 de marzo de 2022 en este proceso, por lo antes explicado.

2.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado como subsidiario, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, que conoció con anterioridad de estas diligencias, a quien se le remitirá copia del proceso de manera digital para que surta la alzada.

3.- Por secretaría dar cumplimiento al numeral 3º y 4º de la parte resolutive del auto fechado 14 de diciembre de 2021, en el que se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada y se ordenó el control de términos respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
RAD. 2020-00120-00